



Ambiente

22

Exp N.º 028 del 07 de febrero de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0114 - - - 26 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **Resolución No. 0826 del 21 de septiembre de 2024**, expedida por CARSUCRE, se autorizó al **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, identificado con Nit No. 800.104.062-6, a través de la **SECRETARIA DE AMBIENTE MUNICIPAL**, para realizar el aprovechamiento forestal de **DIECIOCHO (18)**, árboles de distintas especies, plantados en distintos sectores de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo (Sucre), por presentar riesgo para la comunidad, y la **PODA de CATORCE (14)** especímenes más.

Que, por el aprovechamiento de los árboles, a manera de compensación, se ordenó al **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, a sembrar **ciento setenta (170)** nuevos especímenes, así como brindarle los cuidados y mantenimiento que requiriesen durante dos (02) años; entre otras medidas relativas a la compensación.

Que, por **Auto No. 0304 del 11 de marzo de 2022**, se dispone remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de practicar visita de seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0826 del 21 de septiembre de 2021.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita y rindió el **Concepto Técnico No. 0301 del 24 de noviembre de 2023**; en el cual consignó que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, había adelantado el aprovechamiento forestal de los especímenes, según lo autorizado; pero que no había establecido los ciento setenta (170) árboles nuevos, ordenados como medida de compensación.

Que, así las cosas, por medio del **Auto No. 0306 del 18 de abril de 2024**, se requirió al **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, a través de la **SECRETARÍA DE AMBIENTE**, para que realizara la siembra de los especímenes ordenados como medida de compensación; para lo cual se le concedió término de treinta (30) días. Dicho auto fue notificado el 22 de abril de 2024, sin que se hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Que, por lo anterior, mediante **Auto No. 0557 del 2 de agosto de 2024**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 134 del 3 de junio de 2021, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 0826 del 21 de septiembre de 2021.



Exp N.º 028 del 07 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0114 - - -

26 FEB 2025

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción **No. 028 del 7 de febrero de 2025** contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, identificado con **Nit No. 800.104.062-6**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, como beneficiario de la autorización.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

### **Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Ambiente

Exp N.º 028 del 07 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

03014 - - -

26 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

0301 del 24 de noviembre de 2023, en el cual consignó que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, había adelantado el aprovechamiento forestal de los especímenes, según lo autorizado; pero que no había establecido los ciento setenta (170) árboles nuevos, ordenados como medida de compensación.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la **Resolución No. 0826 del 02 de septiembre de 2021** expedida por CARSUCRE para establecer la obligación de la empresa relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

Artículo quinto de la Resolución No. 0826 del 21 de septiembre de 2021:

*"ARTÍCULO QUINTO: la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO con NIT. 800.104.062-6 deberá realizar la compensación forestal, teniendo en cuenta que proyecta realizar el aprovechamiento forestal DIECIOCHO (18) especies forestales, deberán establecer CIENTO SETENTA (170) nuevos árboles de especies recomendadas.*

(...)

1. *Los árboles objeto de compensación deberán tener como mínimo una altura de 1.5 m, esto con el fin de favorecer la adaptabilidad y prendimiento en campo.*
2. *El lugar donde se realizará la compensación deberá ser dentro zona urbana o rural del municipio de SINCELEJO SUCRE priorizando las AREAS CERCANAS A LA ZONA DE INTERVENCION.*
3. *El área de compensación deberá estar delimitada con un cercado perimetral o individual.*
4. *La compensación se recibirá después de DOS AÑOS con el 95% del establecimiento total y óptimas condiciones.*

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el concepto técnico, se evidencia que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de la Resolución No. 0826 del 21 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**Incumplimiento a los actos administrativos.**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del *auto de apertura de investigación*.



Exp N.º 028 del 07 de febrero de 2025  
Infracción

0114-26  
26 FEB 2025.

## CONTINUACIÓN AUTO N.º

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0826 del 21 de septiembre de 2021.
- Auto No. 0304 del 11 de marzo de 2022.
- Concepto técnico No. 0301 del 24 de noviembre de 2023.
- Auto No. 0306 del 18 de abril de 2024.
- Resolución No. 0557 del 02 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, identificado con **Nit No. 800.104.062-6**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0826 del 21 de septiembre de 2021.
- Auto No. 0304 del 11 de marzo de 2022.
- Concepto técnico No. 0301 del 24 de noviembre de 2023.
- Auto No. 0306 del 18 de abril de 2024.
- Resolución No. 0557 del 02 de agosto de 2024.



Exp N.º 028 del 07 de febrero de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0114 - - -  
26 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

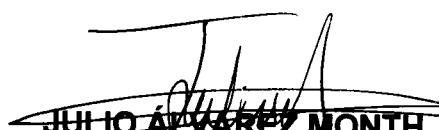
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente Auto al **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, identificado con Nit No. **800.104.062-6**, en la dirección Calle 28 # 25 A 246 Sincelejo (Sucre), y al correo electrónico contactenos@sincelejo.gov.co , de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	 AB.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

